



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Victima</b>	ELIZABETH GOMEZ TORO
<b>Agresor</b>	JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008 2020-332- 01
<b>Procedencia</b>	Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio</b>
<b>Decisión</b>	Confirma resolución. Mantiene medida.

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado del señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO, frente a la Resolución 72 del 17 de septiembre de 2020, proferida por La Comisaria de Familia de la Comuna Quince. Guayabal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora Elizabeth Gómez Toro.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución 72 del 17 de septiembre de 2020, se resolvió la queja presentada por la señora Elizabeth Gómez Toro contra el señor Jaime Alberto Hernández Londoño, se declaró no probados los hechos de violencia psicológica, y se ordenó mantener vigente la medida de restablecimiento proferida en favor del niño Nicholas Araque Gómez, consistente en el desalojo y alejamiento, al señor Jaime Alberto de la casa de habitación situada en la Calle 2ª sur 53-18 piso 1, Cristo rey. Guayabal, así mismo la prohibición de cualquier contacto del denunciado con el menor Nicolás.

El denunciado a través de Apoderado Judicial interpone recurso de apelación frente al numeral segundo de la referida resolución, que dispuso mantener la medida, de desalojo y alojamiento en contra del señor Hernández Londoño, más aún cuando tal orden se dio en plena pandemia, las condiciones sociales y sanitarias del país eran bastantes delicadas, a sabiendas que el niño Nicolás y su madre se habían ido a vivir a la casa de padre de la quejosa, donde el menor Nicolás estaba disfrutando de sus derechos, no obstante el señor Jaime Alberto,

atendió la orden y desalojó el domicilio y se ubicó en casa de un compañero de trabajo.

Es claro y evidente, que la causa por la cual la señora Elizabeth Gómez acudió a la Comisaría de Familia fue con el fin de poner en conocimiento la situación y hechos que se presentaron entre el señor Jaime Hernández y el menor Nicolás, sobre la violencia psicológica que menciona la señora ELIZABETH en su escrito de medida de protección fue muy poco lo que pudo sustraer de dicho documento, pues simplemente alude que es víctima de violencia psicológica sin ahondar en el tema o precisar más hechos facticos de los cuales se pudiera inferir que el señor Jaime Hernández es responsable de dicha conducta, aun así el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia logró determinar que dicha violencia psicológica no puede configurarse en el caso concreto.

En cuanto a la presunta vulneración de derechos y delitos cometidos en contra del menor NICOLAS ARAQUE GOMEZ se puede deducir,

Que si bien el trámite, de un proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor Nicolás también es importante aclarar que la entidad encargada y competente para adelantar las investigaciones e indagaciones correspondientes a fin de determinar si existió o no la conducta del señor Jaime en contra del menor NICOLAS es la Fiscalía General de la Nación, es por ello que el señor Jaime Hernández está revestido del derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, razón por la cual mantener vigente una medida de protección que implique el desalojo y alejamiento del señor Hernández de su vivienda es totalmente desproporcionado, máxime cuando se tienen otras medidas de protección contempladas en el artículo 5 de La Ley 294 de 1996, no hay certeza de los hechos denunciados o una prueba de peso con la cual se pueda inferir que el señor JAIME ALBERTO es el responsable de dicha conducta.

Pretende el recurrente, se revoque la decisión emitida por la Comisaría de Familia, el numeral Segundo mediante Resolución 72 de 17 de septiembre de 2020. O en su defecto se modifique dicho numeral, y se imponga una medida que no implique el desalojo de su domicilio, y en donde se garanticen los derechos del menor NICOLAS ARAQUE GOMEZ, medidas que se encuentran en el art. 5 de la ley 294 de 1996.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada "Ley de Violencia Intrafamiliar", con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

**"Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**

**Para los efectos de la presente ley integran la familia:**

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.**
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.**
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.**

**d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica.”**

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la Ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la “familia” como institución básica de la Sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: “Necesidad de la prueba” y “Carga de la prueba”, a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se declaró no probados los hechos de violencia psicológica denunciados por la señora Elizabeth, pero se mantuvo la medida de desalojo del señor Jaime Alberto Hernández Londoño de su domicilio, en aras de mantener a salvo los derechos del menor, ante la denuncia de la madre de un presunto abuso sexual en contra de su hijo Nicolás, por parte de su compañero el señor Jaime Alberto Hernández.

La inconformidad del denunciado, radica entonces en la orden desalojo que se mantuvo en la decisión, pues tal medida afecta su derecho a permanecer en su domicilio, y desconoce su derecho de defensa y la presunción de inocencia, pues mírese como la misma madre expone que tiene dudas si el hecho realmente ocurrió o no... Que se desconocen la existencia de otras medidas que, no son tan graves, pero que pueden cumplir con el objetivo de salvaguardar los derechos del menor.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, se advierte de una vez que la decisión será confirmada, toda vez que la medida decretada, lo es en aras de proteger los derechos del niño Nicolás. No puede perderse de vista que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Es cierto que al denunciado lo cobija el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso que se reclama, y que en consideración de esta Judicatura se le han garantizado en este trámite, pero ante el enfrentamiento de derechos de raigambre constitucional corresponde hacer un test de proporcionalidad, y colocar en la balanza los derechos que reclama el denunciado, y los derechos del niño Nicolás, y en este caso, la balanza debe inclinarse a la protección de los derechos del niño, que valga decir el interés superior del menor debe prevalecer.

Ahora también es cierto que al señor Jaime Alberto le asisten unos derechos patrimoniales en el inmueble, donde habitan la madre y el hijo, pero los mismo pueden garantizarse mediante otros mecanismos procesales; que permitan el reconocimiento de sus derechos en dicho inmueble que, se dice fue adquirido por ambos compañeros, o bien celebrar acuerdos con la señora Elizabeth para el reconocimiento de tales derechos.

Así las cosas, se Confirmará el numeral Segunda de la Resolución 72 del 20 de agosto de 2020, que mantuvo la medida de protección de alejamiento y desalojo del señor Jaime Alberto Hernández, del inmueble donde habita el menor Nicolás Araque Gómez, la cual fue decreta para garantizar los derechos del citado infante, no de la denunciante señora Elizabeth Gómez Toro, medida que se mantendrá, por los menos hasta que se resuelva la investigación que adelanta la Fiscalía ante la denuncia presentada por la madre; pues si bien existe otras medidas menos drásticas, como lo señala el recurrente, ninguna de las enlistadas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, cumple con el propósito de mantener a salvo los derechos fundamentales del menor a un ambiente sano.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** La Resolución 72 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria de Familia Quince de Familia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Mantener la medida decretada dentro del proceso de restablecimiento de derechos, de alejamiento y desalojo impuesta al señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO, del inmueble donde habita el menor N.A.G. hasta tanto se resuelva la investigación, ante la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes lo aquí decidido y **DEVUELVA**SE a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZA**